

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, que modifica el Código Procesal Penal, con el objeto de prohibir el reemplazo de la medida cautelar de prisión preventiva por una caución económica, en el caso de imputados vinculados a asociaciones criminales.

El informe elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional, en noviembre del año 2023, "Caución o medida cautelar patrimonial (fianza) en materia penal Regulación nacional, antecedentes históricos y legislación extranjera"¹, aborda la regulación de la caución económica en materia penal, centrándose en la figura de la fianza como medida de aseguramiento de la presencia del investigado y el pago de responsabilidades civiles en caso de condena por delitos. Se menciona que, en Chile, la "caución" es facultativa y de naturaleza económica, pudiendo ser constituida por el imputado o por terceros a su favor.

Así, en nuestra legislación, la regulación de la caución económica en materia penal se encuentra establecida en el Código Penal y en el Código Procesal Penal (CPP), especialmente en las siguientes normas:

- **Código Penal**

Art. 23. "La caución y la sujeción a la vigilancia de la autoridad podrán imponerse como penas accesorias o como medidas preventivas, en los casos especiales que determinen este Código y el de Procedimientos."

De esta manera, hace referencia a la caución económica como una medida de aseguramiento, relacionada con la prisión preventiva y la libertad provisional.

- **Código Procesal Penal.**

1

https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/35488/2/Fianza_legislacion_extranjera_edit_PA.pdf

Art. 146

Regula la posibilidad de reemplazar la prisión preventiva por una caución económica en ciertos casos, de la siguiente manera:

Caución para reemplazar la prisión preventiva. Estableciendo que cuando la prisión preventiva haya sido o deba ser impuesta únicamente para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la pena, el tribunal puede autorizar su reemplazo por una caución económica suficiente.

Formas de constituir la caución. La caución puede consistir en el depósito de dinero o valores por parte del imputado u otra persona, la constitución de prendas o hipotecas, o la fianza de una o más personas idóneas calificadas por el tribunal.

Determinación del monto de la caución. El monto de la caución económica será fijado por el tribunal, considerando la suficiencia de la garantía para asegurar la comparecencia del imputado y la eventual ejecución de la pena.

Art. 147.

Inciso 1º. Ejecución de las cauciones económicas. Establece que en casos de rebeldía del imputado o cuando este se sustrae a la ejecución de la pena, se procederá a ejecutar la garantía de acuerdo con las reglas generales. El monto obtenido se entregará a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Inciso 2º. Caución constituida por un tercero. En caso de que la caución haya sido constituida por un tercero, el artículo 147, inciso 2º, dispone que si se produce alguna de las circunstancias mencionadas anteriormente (rebeldía o sustracción a la ejecución de la pena), el tribunal ordenará notificar al tercero interesado. Si el imputado no comparece dentro de 5 días, se procederá a hacer efectiva la caución.

Inciso 3º. Actuación del Consejo de Defensa del Estado (CDE). En situaciones donde la caución no consista en dinero o valores, se establece que el Consejo de Defensa del

Estado (CDE) actuará como ejecutante.

Art. 148.

Regula de manera específica las condiciones y procedimientos para la cancelación de la caución económica en casos determinados, garantizando la devolución de los bienes afectados en situaciones como:

- a) Cuando el imputado sea puesto en prisión preventiva;
- b) Cuando, por resolución firme, se absuelva al imputado, se sobresea la causa o se suspenda condicionalmente el procedimiento, y
- c) Cuando se comience a ejecutar la pena privativa de libertad o se resuelva que ella no debe ejecutarse en forma efectiva, siempre que previamente se paguen la multa y las costas que imponga la sentencia.

Con todo, en el mismo documento en referencia, hace presente que se trata de una figura que comenzó a derogarse gradualmente en Chile desde el año 2000, con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, desde donde esta caución económica "solo procede para reemplazar la prisión preventiva y sólo cuando ésta haya sido o deba ser impuesta para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la pena".

Esta limitación se debió a la preocupación de algunos senadores de que se pudiera interpretar la posibilidad de "comprar" la libertad, lo cual no era el objetivo principal de la norma. Se argumentó que la fianza debía fijarse en una suma alta que guardara proporción con el riesgo de fuga y la necesidad de asegurar la comparecencia del imputado.

Este fue el ánimo que originó el artículo 146 del CPP, de manera que pudiera restringirse la posibilidad de reemplazar la prisión preventiva por una caución económica únicamente en casos específicos, como cuando la prisión preventiva se impone para garantizar la comparecencia del imputado al juicio. Lo anterior, evitando que los imputados que

representaban un peligro para la sociedad o para el ofendido pudieran reemplazar la prisión preventiva por una caución en dinero, limitando así la opción de caución únicamente a los casos en que se impone la prisión preventiva como garantía de comparecencia en el juicio.

Sin embargo, pese a los importantes avances que se introducen al sistema de justicia penal chileno mediante la dictación del Código Procesal Penal de Chile -publicado el 12 de octubre de 2000-, es posible advertir que existen una serie de elementos que no era posible prever en ese entonces y que, bajo las actuales condiciones de inseguridad ante el avance sostenido del crimen organizado en Chile y de actividades provenientes de bandas internacionales como el Tren de Aragua, Los Gallegos, carteles de Sinaloa y Jalisco, entre las organizaciones, que buscan establecerse en el país, obligan a replantearse muchas normas tal y como hemos ido avanzando en los últimos años.

Así, en este complejo entramado de la delincuencia organizada, la figura de la caución se convierte en un elemento de debate crucial. A todas luces, la posibilidad de permitir a los criminales pertenecientes al crimen organizado acceder a la libertad mediante caución plantea serias interrogantes sobre la efectividad de las medidas judiciales y su impacto en la sociedad. Es en este contexto que surge la necesidad imperante de prohibir la caución para este tipo de individuos, fundamentada en diversas razones que van más allá de la simple garantía de comparecencia al juicio.

Uno de los elementos principales que justifican la prohibición de la caución para criminales del crimen organizado es el riesgo inherente de que utilicen recursos provenientes de actividades delictivas para el pago de la fianza. Estos individuos, al contar con una fuente ¡lícita de ingresos, podrían fácilmente financiar la caución con dinero obtenido de manera ¡legal, lo que socavaría la integridad del sistema judicial y permitiría que continúen operando al margen de la ley.

A mayor abundamiento, resulta injustificable que sea el propio sistema de justicia el que facilite los espacios para que esta grave criminalidad pueda moverse dentro del orden jurídico, cooperando con la piedra angular del crimen organizado y narcotráfico, esto es, la integración de los dineros mal habidos a la economía legal, cuando estos provienen de un enriquecimiento ilícito derivado de la trata de personas, prostitución, venta de drogas,

el contrabando de armas, extorsiones y una serie de redes asociadas a diversas actividades ilícitas.

Esta prohibición de la caución se justifica por el elevado riesgo de fuga que representan los miembros del crimen organizado. Estos individuos, tienen una red de apoyo y recursos a su disposición, lo que les facilita la capacidad de evadir la justicia de manera eficaz, poniendo en peligro la integridad del proceso judicial y la seguridad pública. Permitirles acceder a la caución sería abrir la puerta a la impunidad y a la continuidad de sus actividades delictivas.

La pertenencia al crimen organizado conlleva un peligro latente para la sociedad en su conjunto. La naturaleza violenta y delictiva de estas organizaciones las convierte en una amenaza constante, cuya liberación bajo caución podría desencadenar consecuencias devastadoras. La protección de la sociedad y la prevención de nuevos delitos son razones de peso para restringir la posibilidad de caución en estos casos.

Por esta razón, se propone el siguiente proyecto de ley que tiene por objeto prohibir expresamente la imposición de caución establecida en casos de delitos relacionados con la delincuencia organizada. Lo anterior, considerando el alto riesgo de fuga, la posibilidad de utilizar recursos ilícitos para el pago de la fianza, la amenaza a la seguridad pública y la potencial obstrucción a la justicia que representan. Esta prohibición tiene como objetivo salvaguardar la integridad del sistema judicial, prevenir la impunidad y proteger a la sociedad de los peligros asociados con la delincuencia organizada.

El artículo que estimamos pertinente de modificar a través de esta iniciativa es el artículo 146 del Código Procesal Penal, incorporando esta prohibición mediante un nuevo artículo 3°. El que actualmente dispone:

"Artículo 146.- Caución para reemplazar la prisión preventiva. Cuando la prisión preventiva hubiere sido o debiere ser impuesta únicamente para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la pena, el tribunal podrá autorizar su reemplazo por una caución económica suficiente, cuyo monto fijará.

La caución podrá consistir en el depósito por el imputado u otra persona de dinero o valores, la constitución de prendas o hipotecas, o la fianza de una o más personas idóneas calificadas por el tribunal".

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese la ley N°19.696 que establece el Código Procesal Penal en el siguiente sentido: Agregando un nuevo inciso tercero al artículo 146, del siguiente tenor:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, no procederá la autorización para reemplazar la prisión preventiva por una caución, cuando se tratare de imputados formalizados de conformidad al Párrafo 10 del Título VI del Libro II del Código Penal o al artículo 16 de la Ley N° 20.000. Se extiende esta prohibición respecto de imputados sobre quienes existan presunciones fundadas de que pertenezca o se encuentren vinculados a estas agrupaciones u organizaciones criminales".